

Doctora:

MARITZA CASTELLANOS GARCÍA

Juez Octava Civil del Circuito de Bucaramanga

E. S. D.

Referencia: Verbal – Responsabilidad Civil

Radicado: 68001-31-03-008-2022-00173-00.

Demandante: Saúl Carreño Carreño

Demandados: Johnson & Johnson de Colombia S.A. y otros.

Obrando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y dando alcance al auto de fecha 5 de marzo de 2025 en el que se accede a conferir plazo para informar al despacho sobre la suerte de las radiografías tomadas con ocasión de la atención médica brindada al SEÑOR SAUL CARREÑO CARREÑO por parte del prestador del servicio González Flórez Radiología Especializada S.A., acudo respetuosamente para informar lo siguiente:

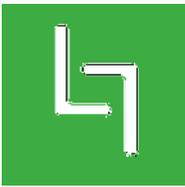
1. Sea lo primero precisar que los documentos médicos que han sido requeridos por el despacho para ser aportados por este extremo procesal fueron imposibles de aportar incluso por parte de las entidades llamadas a garantizar la custodia de la historia clínica de los pacientes, pese a los múltiples esfuerzos realizados por la respetada juez para lograr la práctica de la prueba deprecada.

Al respecto debemos mencionar lo dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social respecto a la organización y manejo del archivo de historias clínicas – Resolución 1995 de 1999 – autoridad que ha sido enfática en señalar que los Prestadores de Servicios de Salud están obligados a garantizar la custodia de historia clínica y registros asistenciales y excepcionalmente los aseguradores y Empresas Promotoras de Servicios de Salud – EPS tendrán acceso a dicho documento privado de sus afiliados.:

ARTÍCULO 13.- CUSTODIA DE LA HISTORIA CLÍNICA.

La custodia de la historia clínica estará a cargo del prestador de servicios de salud que la generó en el curso de la atención, cumpliendo los procedimientos de archivo señalados en la presente resolución, sin perjuicio de los señalados en otras normas legales vigentes. El prestador podrá entregar copia de la historia clínica al usuario o a su representante legal cuando este lo solicite, para los efectos previstos en las disposiciones legales vigentes.

(...)



ARTÍCULO 15.- RETENCIÓN Y TIEMPO DE CONSERVACIÓN.

La historia clínica debe conservarse por un periodo mínimo de 20 años contados a partir de la fecha de la última atención. Mínimo cinco (5) años en el archivo de gestión del prestador de servicios de salud, y mínimo quince (15) años en el archivo central.

Una vez transcurrido el término de conservación, la historia clínica podrá destruirse.

En Resolución 0839 de 2017 el Ministerio de Salud y Protección Social, modificatoria de la resolución previamente expuesta, dispuso respecto al mismo tema:

Artículo 3. Retención y tiempos de conservación documental del expediente de la historia clínica. La historia clínica debe retenerse y conservarse por el responsable de su custodia, por un periodo mínimo de quince (15) años, contados a partir de la fecha de la última atención. Los cinco (5) primeros años dicha retención y conservación se hará en el archivo de gestión y los diez (10) años siguientes en el archivo central...

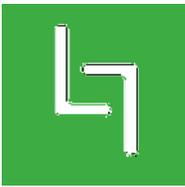
Cumplidos dichos términos, con miras a propender por la entrega de la historia clínica al usuario, su representante legal o apoderado responsable de su custodia, de forma previa al proceso de disposición final de que trata el artículo siguiente, se publicarán como mínimo dos (2) avisos en un diario de amplia circulación nacional, definidos por la entidad responsable de dicha publicación, con un intervalo de ocho (8) días entre el primer aviso y el segundo, en los que indicará el plazo y las condiciones para la citada entrega, plazo que podrá extenderse hasta por dos (2) meses más, contados a partir de la publicación del último aviso.

(...)

Artículo 4. Disposición final del expediente de historia clínica. La disposición final y la consecuente eliminación de historias clínicas, procederá por parte del responsable de su custodia, siempre que concurren las siguientes condiciones:

4.1 Que se haya cumplido el tiempo de retención y conservación documental de que trata el artículo anterior.

4.2 Que se haya adelantado el procedimiento de publicación a que refiere el artículo 3 de la presente resolución, salvo lo previsto para las entidades a que refiere el párrafo de dicho artículo.

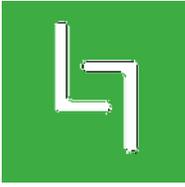


4.3 Que se haya adelantado la valoración correspondiente, orientada a determinar si la información contenida en las historias a eliminar posee o no valor secundario (científico, histórico o cultural), en los términos establecidos por el Archivo General de la Nación, de lo cual se dejará constancia en un acta, que será firmada por el representante legal de la entidad y por el revisor fiscal cuando a ello haya lugar, acompañada del respectivo inventario en el que se identifique la valoración realizada a cada una de aquellas. En el caso de profesionales independientes, una vez realizado el proceso de valoración, el acta será suscrita únicamente por dicho profesional.

(...)

Artículo 13. Sanciones. Los prestadores de servicios de salud y demás destinatarios que incumplan lo establecido en esta resolución, incurrirán en las sanciones aplicables de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

2. Cabe también recalcar que este extremo procesal a través de la interposición de múltiples derechos de petición y acciones de tutela procuró diligentemente reunir la totalidad de la historia clínica del señor SAUL CARREÑO CARREÑO para aportarla junto con la demanda incoada en cumplimiento de las cargas procesales establecidas en el numeral 10° del artículo 78 e inciso 2° del artículo 173 del Código General del Proceso, elevando además solicitudes probatorias en el numeral 6.4. del libelo introductor para que este despacho oficie o requiera a las IPS y EPS a cargo de la custodia de la historia clínica del señor CARREÑO a fin de que aporten la historia clínica y documentos médicos que corresponda en respuesta a los derechos de petición interpuestos y frente a los cuales no hubo respuesta.
3. No obstante, con apoyo de los familiares que han seguido su proceso médico durante los años 2015, 2016, 2017, 2018 y los siguientes, el señor SAUL CARREÑO CARREÑO efectuó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la totalidad del archivo personal y familiar a fin de colaborar con la adecuada práctica del medio de convicción decretado por este despacho a solicitud del extremo demandado, y tratar de localizar los documentos médicos que requieren las entidades demandadas para la realización de su pericia, lo propio respetando los principios de lealtad procesal y buena fe, sin que en ningún caso ello sea carga del suscrito o de mi mandante pues, se itera, no se trata de una prueba solicitada por el extremo demandante para demostrar los hechos en que se funda la demanda, ni existe disposición legal alguna que imponga al señor CARREÑO CARREÑO la carga de solicitar, conservar o garantizar la existencia de su historial médico o historia clínica, ya que, es del resorte de las IPS y EPS dadas sus calidades y cualidades técnicas y



profesionales y conforme a los lineamientos establecidos para ello por las autoridades estatales.

4. De tal forma, en la búsqueda efectuada por mi mandante, con apoyo en sus familiares, se logró recopilar las siguientes imágenes diagnósticas y documentos médicos que se aportan en cumplimiento de los requerimientos efectuados por esta respetada juzgadora y con el propósito de colaborar con los esfuerzos desplegados para la práctica de la prueba:

- Imagen diagnóstica de cadera D. y cadera I. de fecha 19 de mayo de 2015
- Imagen diagnóstica de cadera D. de fecha 13 de febrero de 2018
- Imagen diagnóstica de cadera D. de fecha 16 de febrero de 2018
- Imagen diagnóstica de cadera D. y cadera I. de fecha 16 de febrero de 2018
- Imagen diagnóstica de cadera I. de fecha 26 de noviembre de 2018
- Historia clínica – resultados – de fecha 16 de febrero de 2018 suscrita por el Médico Radiólogo Dr. Alfredo Olarte Vega
- Incapacidad Médica F HC-06 de fecha 20 de junio de 2018 suscrita por el Dr. Néstor Mantilla León especialista en Ortopedia y Traumatología.

Anexos:

- Imagen diagnóstica de cadera D. y cadera I. de fecha 19 de mayo de 2015
- Imagen diagnóstica de cadera D. de fecha 13 de febrero de 2018
- Imagen diagnóstica de cadera D. de fecha 16 de febrero de 2018
- Imagen diagnóstica de cadera D. y cadera I. de fecha 16 de febrero de 2018
- Imagen diagnóstica de cadera I. de fecha 26 de noviembre de 2018
- Historia clínica – resultados – de fecha 16 de febrero de 2018 suscrita por el Médico Radiólogo Dr. Alfredo Olarte Vega
- Incapacidad Médica F HC-06 de fecha 20 de junio de 2018 suscrita por el Dr. Néstor Mantilla León especialista en Ortopedia y Traumatología.

Atentamente,

EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR
C.C. No. 1.090.465.806 de Cúcuta
T.P. No. 266.664 del C.S. de J.
N.R.